

OBJETO: CONTESTAR ACCIÓN DE AMPARO.-

SEÑORA JUEZA:

MARÍA DEL PILAR ABENTE LAHAYE, Abogada con matrícula de la CSJ N° 15.190 bajo patrocinio de la abogada **MARICARMEN SEQUERA BUZARQUIS** con matrícula de la CSJ N° 21.591, por la personería que se tiene reconocida en los autos caratulados: **“AMPARO PROMOVIDO POR EL ABG. CARLOS ALBERTO RUFFINELLI EN REPRESENTACIÓN DE LA FIRMA PRELIFE PARAGUAY C/ MATÍAS INSAURRALDE”** a V.S. como mejor proceda en derecho respetuosamente digo:

Que, en tiempo procesal oportuno, vengo por el presente escrito a contestar la ACCIÓN DE AMPARO promovida por el PRE LIFE PARAGUAY S.R.L. en contra de mi representado MATÍAS INSAURRALDE AGÜERO, haciéndolo en los siguientes términos.

Que, en primer lugar, **NIEGO** categóricamente todos y cada uno de las afirmaciones contenidas en el escrito de demanda, salvo aquellas que fueren expresamente reconocidas por mi parte en esta contestación.

Que, en segundo lugar, no es verdad que mi representado haya realizado ataques despiadados a la demandada a través de su usuario en la red social de *Twitter*, tampoco es cierto que sus publicaciones hayan sido evidentemente tergiversadas causando perjuicio irreparable a la demandante.

Que, tampoco es verdad que las publicaciones de mi representado hayan perjudicado la actividad de la accionante; ni que estas publicaciones hayan ocasionado el cierre de la cuenta bancaria de la demandante; o que hayan sido causa de la disminución de sus actividades comerciales; ni de las llamadas amenazantes recibidas supuestamente por parte de clientes, casas de cambio y negativas de entidades financieras para seguir operando.

Que, no es cierto que mi representado haya cometido actos ilegítimos que lesionen gravemente los derechos y garantías consagrados en la Constitución en contra de la firma PRELIFE PARAGUAY S.R.L.

I. CONTESTACIÓN DEL AMPARO

Que, por este medio vengo a contestar la ACCIÓN DE AMPARO promovida en contra de mi representado por la empresa PRE LIFE S.R.L. por ser absolutamente improcedente, conforme a las consideraciones que pasaré a exponer siguientemente.

Que, conforme al artículo 134 de la Constitución, que regla esta excepcional garantía, la Acción de Amparo procede, sólo y exclusivamente, siempre que se den **SIMULTÁNEAMENTE** cada uno de los siguientes requisitos:

- a) *acto u omisión, **manifiestamente ilegítimo**, de una autoridad o de un particular;*
- b) ***lesión grave** o en **peligro inminente** de derechos o garantías consagradas en la Constitución o en la ley y;*
- c) ***urgencia** del caso tal que **no pudiera remediarse por la vía ordinaria.***

Del artículo mencionado queda claro que, para que sea procedente la vía del amparo constitucional se deben dar cada uno de los requisitos citados para que esta acción prospere. Tanto la doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional son contestes con esta postura. En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia, tiene dicho que:

El Amparo es una vía excepcional para obtener la protección jurisdiccional, que funciona en defecto o a falta de recursos o medios oportunos e idóneos, es decir, solo es utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que por inexistencia o

Ma. del Pilar Abente
Abogada
Matrícula C.S.J. N° 15.190

1/11
Maricarmen Sequera
Abogada
Mat. N° 21591

carencia de otras vía legales aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional, y exige para su apertura circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, que ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía de carácter urgente...

A los efectos de la viabilidad de la garantía constitucional del Amparo deben inequívocamente darse conjuntamente los siguientes requisitos: "acto u omisión manifiestamente ilegítimo; b) lesión grave o en peligro inminente de serlo en los derechos garantías consagrados en la Constitución Nacional o en la ley; c) que el caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria; y d) urgencia. La falta de alguno de ellos torna improcedente el Amparo.¹ (el resaltado es nuestro)

En síntesis, en el presente caso no sólo están ausentes uno o dos de los requisitos exigidos, sino que absolutamente todos, conforme se irá explicando en el presente escrito.

A continuación, se demostrará a V.S. la improcedencia de la presente acción, conforme a la clasificación cuatripartita de los citados requisitos, acogida igualmente por la doctrina y jurisprudencia paraguayas, consistente en:

- 1) Acto violatorio o lesivo
- 2) Daño o agravio
- 3) Derechos protegidos
- 4) Ausencia de remedios ordinarios

a) ACTO VIOLATORIO O LESIVO

Respecto al primer requisito para la procedencia del amparo, tenemos que para que un acto pueda ser considerado *violatorio* o *lesivo*, a su vez, necesariamente éste debe ser **ilegítimo**, producto de una **lesión de gravedad** y **evidente** (clara, manifiesta o patente)².

Ahora bien, en el presente caso la conducta supuestamente antijurídica atribuida a mi representado se trata de opiniones vertidas a través de la Red Social Twitter. Expresar una opinión es un derecho consagrado en la Constitución Nacional por lo que no está prohibido ni es de por sí un acto ilegítimo. El hecho de estar en desacuerdo con una opinión vertida es válido, pero ello no implica que la acción sea ilegítima y mucho menos habilita a que una diferencia de opiniones sea objeto de una contienda judicial.

Cuando una persona emite una opinión o se expresa, sea por el medio que sea, está ejerciendo un derecho que es el de la libertad de opinión y de expresión. Derecho que no solo goza de jerarquía constitucional, sino que es reconocido como un derecho humano en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos. Los mencionados instrumentos internacionales, así como la doctrina y jurisprudencia en la temática son consistentes en establecer como regla general que la garantía del ejercicio al derecho de libertad de expresión no se limita al acto de expresar la opinión sino a no ser pasible de sufrir consecuencias ilegales o arbitrarias posteriores a la expresión. La garantía de dicho derecho se relaciona directamente con las características básicas que configuran un Estado democrático al ser una libertad civil y política relativa al ámbito de la vida pública y social que posibilita al debate, la discusión e intercambio de ideas entre los integrantes de una sociedad. A su vez, el ejercicio pleno del derecho a la libertad de expresión sirve como base para la realización de otros derechos humanos como ser el derecho a la libertad del pensamiento y de personalidad. Por tanto, el

¹ Acuerdo y Sentencia N° 95 del 24/02/17 dictado en el marco de la Acción de Inconstitucionalidad en el juicio: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL ABOG. HUGO FIGARI EN REPRESENTACIÓN DE LAS SRAS. SARA FRIEDMANN VDA. DE CODAS Y REBECA FRIEDMANN VDA. DE GIRALA C/ EL SINDICATO DE LA AZUCARERA FRIEDMANN S.A."

² *El Amparo Judicial*. Sosa Elizeche, Enrique. La Ley, 2004. P. 72 y siguientes, respecto a los "Requisitos del acto lesivo"

Humberto

Maria Elena Sequera
Abogada
Mat. N° 21591

derecho a la libertad de expresión es la capacidad de formular ideas y a su vez, de poder darlas a conocer.

Los límites a la libertad de expresión deben estar expresamente fijadas por una ley, ser necesarias para una sociedad democrática y no pueden ser impuestas de manera arbitraria y/o discrecional por parte de las autoridades.³ A su vez, las restricciones o limitaciones determinadas se justifican únicamente cuando sean necesarias para asegurar el respeto a los derechos o reputación de los demás, protección de la seguridad nacional, el orden público o la moral pública. De ahí que la restricción a este derecho fundamental es de carácter excepcional y de ninguna manera puede decretarse con el fin de menoscabar una opinión, juicio, idea o pensamiento.

Es así, que la Convención Interamericana de Derechos Humanos, señala:

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones... (las negritas me pertenecen)

En el mismo sentido, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Artículo 19 expresa:

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

³ <https://acnudh.org/load/2019/07/007-Preguntas-y-Respuestas-para-Entender-el-Concepto-y-Alcance-del-Derecho-a-la-Libertad-de-Expresi%C3%B3n.pdf>

Ma. del Pilar Abente
Abogada
Matrícula C.S.J. N° 15.190

Ma. ~~3/11~~ *Sequera*
Abogada
Mat. N° 21591

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. (las negritas me pertenecen)

Por su parte, la Constitución refiere:

Artículo 26. De la Libertad de Expresión y de Prensa

*Se garantizan la libre expresión y la libertad de prensa, así como la difusión del pensamiento y de la opinión, sin censura alguna, **sin más limitaciones que las dispuestas en esta Constitución; en consecuencia, no se dictará ninguna ley que las imposibilite o las restrinja.** No habrá delitos de prensa, sino delitos comunes cometidos por medio de la prensa.*

Toda persona tiene derecho a generar, procesar o difundir información, como igualmente a la utilización de cualquier instrumento lícito y apto para tales fines...
(las negritas me pertenecen)

a.1) Relevancia del derecho internacional de Derechos Humanos

El Estado paraguayo debe cumplir con los estándares de derechos humanos y responder al principio básico de *pacta sun servanda* sobre la responsabilidad internacional del Estado, según el cual los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe.

Es así que de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 -instrumento del cual es parte la República del Paraguay-, los Estados no pueden, por razones de orden interno, dejar de cumplir las obligaciones ya asumidas, *so pena* de verse comprometida la referida responsabilidad. Por otro lado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) ratificada por Paraguay, sostiene que es una obligación de todos los Estados parte el deber de adoptar todas las disposiciones de derecho interno que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos en dicho instrumento.

La importancia de interpretar el derecho interno en forma compatible con los tratados de derechos humanos ha sido reconocida por la propia Corte Suprema de Justicia del Paraguay en el caso "*Habeas Corpus interpuesto por el señor Agustín Ramón Martínez*", Acuerdo y Sentencia N° 1021, del 16.12.2015.

En esa oportunidad, la mayoría de dicho tribunal aplicó las normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos sobre tutela judicial efectiva y derecho a un juez sin dilaciones indebidas para hacer lugar al habeas corpus presentado a favor de una persona privada preventivamente de su libertad y ordenar su inmediata liberación.

En tal sentido, si bien Paraguay ha incorporado el derecho a la libertad de expresión como un derecho constitucional lo cual implica que goza de la máxima jerarquía según el Art. 137 "De la supremacía de la Constitución" los operadores judiciales poseen un rol esencial en el desarrollo e implementación de los estándares internacionales y regionales en materia de derechos humanos a fin de hacer efectiva la garantía consagrada en la legislación. Según ha interpretado la Corte Interamericana, los sistemas de justicia locales no sólo operan como garantía de los derechos de las personas en casos particulares, sino que a través de sus decisiones pueden ampliar y fortalecer el contenido de las normas constitucionales y las leyes

M. del Pilar Abente
Abogada
Matriculada C.S.J. N° 15.190

4/11
Maricarmen Segura
Abogada
Mat. N° 21591

nacionales vinculadas con estos derechos, y con ello, el de los propios instrumentos internacionales como la Convención Americana.⁴

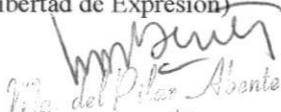
En el capítulo V (Jurisprudencia Nacional en Materia de Libertad de Expresión) del Informe Anual del 2016 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, aprobado el 15 de Marzo del 2017 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos obran una serie de decisiones judiciales de la región que reflejan pautas comunes de interpretación en la materia; reafirmando al derecho de libertad de expresión como base para un estado democrático, la dimensión individual y colectiva del derecho a la libertad de expresión y la necesidad de la aplicación del test tripartito a la hora de analizar la admisibilidad de limitaciones a la libertad de expresión.

En ese sentido cabe hacer mención de algunas resoluciones judiciales de órganos de justicia en la región como ser la decisión del 19 de septiembre de 2013 mediante la cual la Cuarta Cámara de Derecho Privado del Tribunal de Justicia del estado de São Paulo [4ª Câmara de Direito Privado do Tribunal de Justiça do Estado de São Paulo] en Brasil, desestimó una apelación presentada por una asociación de entidades religiosas dirigida a lograr la remoción de un video de Internet. En su decisión, el tribunal aseguró que el respeto a la libertad de expresión “se traduce en el respeto por el pluralismo político e ideológico, elementos inseparables de la democracia” En este caso, la Cámara sostuvo que la libertad de manifestación del pensamiento “es, sin lugar a dudas, la mayor conquista de la historia contemporánea”

Por su parte, el 20 de junio de 2013 la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, al hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad 29/2011 presentada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) contra un artículo del Código Penal de Veracruz, sostuvo que la libertad de expresión y el derecho a la información son “centrales en un Estado constitucional democrático de derecho” y constituyen “pilares fundamentales”. El máximo tribunal subrayó la doble dimensión de estos derechos y afirmó que “gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de una democracia representativa”. Enfatizó que “la libertad de expresión constituye un derecho preferente, ya que sirve de garantía para la realización de otros derechos y libertades”. La Corte también se refirió a la interrelación e interdependencia de la libertad de expresión con otros derechos humanos. Sostuvo que “tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible, no solamente como instancia esencial de auto-expresión y auto-creación, sino también como premisa para poder ejercer plenamente otros derechos humanos—el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado—y como elemento funcional que determina la calidad de la vida democrática de un país”.

En cuanto al alcance del derecho a la libertad de expresión la sentencia citada, mencionando la doctrina y jurisprudencia interamericana, sostuvo que, tal “como la Corte Interamericana ha tenido la oportunidad de destacar en reiteradas ocasiones, se trata no solamente de la libertad de expresar el propio pensamiento, sino también del derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. El máximo órgano reafirmó los estándares interamericanos y aseguró que ambas dimensiones “deben garantizarse de forma simultánea para garantizar la debida efectividad al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión”. Agregó que “[l]a expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de la posibilidad de divulgación representa directamente, un límite al derecho de expresarse libremente. Ello tiene repercusiones de variada índole en muchos planos, pero en especial en el ámbito de los llamados medios de comunicación social”

⁴ CIDH, Informe Anual 2012. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo III (Jurisprudencia Nacional en Materia de Libertad de Expresión)


María del Pilar Abante
Abogada
Matrícula C.S.J. N° 15.190

5/11
Maricarmen Sequera
Abogada
Mat. N° 27691

De ahí que es sumamente necesaria la preservación de pautas de interpretación comunes y homogéneas a todos los países de nuestra región por parte de nuestros tribunales locales.

a.2) Preservación del debate público y discurso ofensivo

En principio, todas las formas de discurso están protegidas por el derecho a la libertad de expresión, independientemente de su contenido y de la mayor o menor aceptación social y estatal con la que cuenten. Esta presunción general de cobertura de todo discurso expresivo se explica por la obligación primaria de neutralidad del Estado ante los contenidos y, como consecuencia, por la necesidad de garantizar que, en principio, no existan personas, grupos, ideas o medios de expresión excluidos a priori del debate público.

De particular importancia es la regla según la cual la libertad de expresión debe garantizarse no sólo en cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población. Así exigen el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe una sociedad democrática⁵. En este sentido, se ha señalado la especial importancia que tiene proteger la libertad de expresión “en lo que se refiere a las opiniones minoritarias, incluyendo aquéllas que ofenden, resultan chocantes o perturban a la mayoría”⁶.

En igual orden de ideas, resulta claro que el deber de no interferir con el derecho de acceso a la información de todo tipo, se extiende a la circulación de información, ideas y expresiones que puedan o no contar con el beneplácito personal de quienes representan la autoridad estatal en un momento dado⁷.

Las únicas posibles limitaciones a la preservación de todo tipo de discursos y que por ende se encuentran excluidos del ámbito de protección son aquellos que implican incitación o propaganda de crímenes que atentan contra derechos humanos fundamentales y que son prohibidos por el derecho internacional de los Derechos Humanos como ser propaganda de guerra y apología al odio, incitación directa y pública al genocidio y pornografía infantil.

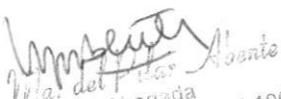
En virtud de lo manifestado, las publicaciones que sirven de base para el presente recurso, se encuentran a todas luces resguardadas por los derechos y principios del derecho internacional de los derechos humanos y de ninguna forma podrían subsumirse dentro de las limitaciones al derecho a la libertad de expresión.

A su vez, en el escrito de demanda ni siquiera se ha intentado argumentar -ni probar- la supuesta ilegitimidad de la conducta atribuida a mi representado, limitándose la accionante a agravarse por la existencia de opiniones con las cuales no concuerda, mucho menos se

⁵ Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 113; Corte I.D.H., Caso de “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 69; Corte I.D.H., Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 105; Corte I.D.H., Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 116; CIDH. Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Título III. OEA/Ser. L/V/II.88. doc. 9 rev. 17 de febrero de 1995.

⁶ CIDH. Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Título III. OEA/Ser. L/V/II.88. doc. 9 rev. 17 de febrero de 1995.

⁷ CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso “La Última Tentación de Cristo” Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Transcritos en: Corte I.D.H., Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 61. c).


María del Pilar Abente
Abogada
Matrícula C.S.J. N° 15.190

6/11
Maricarmen Soquera
Abogada
Matr. N° 21591

acreditó el carácter **manifiestamente** ilícito de ella, motivo suficiente para concluir que la vía del amparo no es válida, porque:

1. Primero, se trata de actos atribuidos a mi representado ejercidos en ejercicio de su derecho a la expresión y opinión.
2. Y segundo, no se verifica ninguna conducta ilegal ni mucho menos “manifiestamente ilegal”

a3. Principio de carga probatoria

En cuanto a la prueba, es muy importante tener presente que -por regla general- quien alega un hecho debe probarlo, es decir, tiene la carga de la prueba⁸. Consecuentemente, limitarse a sostener caprichosamente que un acto existió en tales condiciones y de que es ilegal no basta.

Abundando sobre la cuestión, cabe tener presente en todo momento de que estamos ante un amparo dirigido a un particular, como lo es el demandado, no así en contra de una autoridad. Es decir, ambas partes están en igualdad de condiciones, y, por tanto, mi parte no tiene por qué demostrar “lo contrario” (inexistencia de acto manifiestamente ilegítimo).

Respecto al requisito de que el acto debe ser manifiestamente ilegítimo, dice el Prof. Dr. Sosa Elizeche⁹:

La garantía del amparo funciona ante la claridad de una situación antijurídica determinada; cuando la violación de un derecho surge en forma evidente, con claridad tal que toma innecesario el análisis exhaustivo se abre la vía del amparo para la protección inmediata del derecho lesionado. Si esa evidencia o claridad faltara, si la situación demandara un estudio más profundo, la sumariedad sería ineficaz para lograr una sentencia justa, por lo que tendría que recurrirse a las vías ordinarias que permiten un amplio debate. De ahí que las cuestiones complejas, que son precisamente aquellas en las que no existe claridad o evidencia, no sean susceptibles de resolverse por la vía del amparo. (el resaltado es nuestro)

Es más, en el presente caso y respecto a la exigencia de lesión grave de un derecho o su amenaza, al no existir argumento o prueba ofrecida por la demandante, para sostener tal cosa, sencillamente directamente se torna imposible rebatir. De todas formas, como ya se mencionó es el demandante quien alega tal cosa, en consecuencia, quien debe argumentar su postura y acreditarla. De igual manera, se volverá a este punto específico en el próximo apartado.

b) DAÑO O AGRAVIO

Tal como se adelantó, este es uno de los puntos más difíciles de rebatir, porque en el escrito de demanda ni siquiera se hace referencia, de forma seria, al supuesto daño.

Simplemente invocan el artículo constitucional que consideran lesionado:

Artículo 86 - Del Derecho al Trabajo

Todos los habitantes de la República tienen derecho a un trabajo lícito, libremente escogido y a realizarse en condiciones dignas y justas.

La ley protegerá el trabajo en todas sus formas y los derechos que ella otorga al trabajador son irrenunciables.

Luego, refiere el escrito de demanda cuanto sigue:

Que, sin embargo y a pesar de ser una actividad lícita amparada nada y nada menos por el Art. 86 de la Constitución Nacional y en atención a todos los recaudos legales que se acompaña con esta presentación: patente comercial, constitución de PRELIFE

⁸ C.P.C. Art.249.- Carga de la prueba. Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez o tribunal no tengan el deber de conocer.

⁹ Ob. Cit. P. 75

Insentia
Ma. del Pilar Abente
Abogada
Matrícula C.S.J. N° 15.190

7/11
Maricarmen Boquera
Abogada
Mat. N° 21591

PARAGUAY S.R.L., poderes etc. , en los últimos días ha sido objeto de ataques despiadados por parte de terceras personas (MATIAS ISAURRALDE), que utiliza el usuario denominado @MB INS., en publicaciones perteneciente a la red social de Twitter, las cuales y por su importancia me permito citar algunas de ellas que evidentemente son tergiversadas y no ajustadas a la documentación que se acompañan y que conllevan un perjuicio irreparable a mi mandante y que transcribo a continuación: ... ” (SIC)

Posteriormente, transcribe algunos supuestos *twits* de mi representado, y sigue sosteniendo que éstos han perjudicado enormemente su actividad lícita, describiendo en qué consiste ésta, pero en ningún momento fundamenta cómo es que esos tuits le han afectado tan gravemente.

Mencionan que por culpa de estos tuits se le cerró una cuenta de ahorro del Banco Visión S.A.E.C.A, agregando copia de la notificación respectiva, pero en ningún momento exponen cómo es que el hoy demandado y su supuesta conducta ilícita ha sido causa de esta circunstancia. Tampoco se lee en la nota la fecha en la cual la recibieron: lo cual significa que perfectamente pudo haber sido incluso ANTES de los posteos de mi representado. Ergo, ese documento es insuficiente para demostrar absolutamente nada en el marco de la presente acción.

Se aclara desde ya que no es verdad que todos esos posteos corresponden a mi representado. En el escrito de demanda se transcriben 4 de ellos, sin embargo, específicamente el cuarto que dice: “PERO EL DUEÑO UN NOMBRE MUY PARECIDO EX DIRECTIVO DE ME MEPSHOW (ESTAFA A LA QUINIELA)” (sic), no es de la autoría de mi representado, lo cual se evidencia con la misma impresión de las capturas de pantalla que se adjunta al escrito de demanda.

Por otro lado, no está de más recordar que los posteos realizados por mi representado no son opiniones dirigidas, ni son siquiera publicaciones pagadas, “publinotas” o un espacio reservado. Sus posteos son realizados en su cuenta personal y por tanto se desenvuelven en el ámbito privado y se regulan por las reglas y políticas del sitio respectivo.

Continuando con el escrito de demanda, refieren que recibieron amenazas, llamados de atención, negativas de entidades, etc. Pero no agregan ninguna documentación que acredite lo que alegan, tampoco, argumento ni prueba de que esto se deba a la conducta de mi cliente.

De lo manifestado en el escrito de amparo se puede entender claramente que lo que agravia a la parte accionante es el hecho de la existencia de una opinión personal con la cual no concuerda. En el hipotético caso que tales opiniones hayan ejercido una influencia sobre opiniones de otras personas o clientes de la empresa en cuestión, de ninguna manera se puede atribuir la responsabilidad a mi representado sobre acciones ajenas. En ese sentido cabe destacar que lo expresado en los tuits en cuestión no proponían ni incitaban a la realización de ninguna acción sino simplemente expresaban el parecer de mi representado. Parecer, que, a su vez, no califica en las excepciones de protección del derecho a la libertad de expresión señaladas en el apartado anterior. Resulta bastante preocupante que se pretenda hacer uso de herramientas normativas con el objetivo de que jueces diriman sobre diferencias de opiniones ya que implicaría judicializar el ejercicio sano del debate; pilar de sociedades democráticas.

Seguidamente, en el escrito se transcriben todas las normativas legales y alguna doctrina relativa a la garantía del amparo, pero en ningún momento se verifica cómo se han dado los supuestos para la procedencia de esta garantía en el caso específico.

Argumentar o motivar una pretensión, nunca puede limitarse a una descripción simple de los actos ilegítimos (no probados) más la transcripción del marco jurídico supuestamente aplicable. Además de eso, debe hacerse un análisis de cómo esos hechos se subsumen a las normas. Esto no existe en el escrito de demanda, en violación de lo previsto en el CPC artículo

Inmbente
Ma. del Pilar Abente
Abogada
Matriculada C.S.J. N° 15.190

8/11
María Carmen Sequera
Abogada
Mat. N° 21591

569 inciso c) y en las reglas de argumentación¹⁰ jurídica. Dice el Prof. Sosa Elizeche en cuanto al requisito del “daño o agravio” que:

Para que la vía del amparo sea procedente, no basta que exista un acto positivo o negativo de carácter manifiestamente ilegítimo, sino que es menester también que dicho acto produzca una lesión, un daño, una afectación, un agravio, una merma en los derechos de una persona determinada... No existiendo, por tanto, lesión o agresión que reparar, no habrá interés y no mediando interés, no procede la acción. De no ser así, afirma Lazzarini, el amparo actuaría como acción de control de legitimidad, lo que no puede ser (...) Se ha señalado que el daño debe ser real, efectivo, tangible, concreto e ineludible, en definitiva, cierto. Además, se ha indicado que la lesión debe ser actual, presente, no pasada”¹¹

Por último, en relación con el presente apartado, al mismo tiempo de que no se presenta prueba alguna que acredite la existencia de un acto ilegítimo ni del daño, tampoco lo hacen respecto a la existencia de un nexo causal entre la conducta supuestamente lesiva de mi representado con el también supuesto daño o agravio respectivo o su amenaza. Respecto a esto, se tiene dicho que:

El código en su artículo 525 establece tres casos de improcedencia del amparo a los que nos referimos más adelante. Al respecto cabe hacer algún comentario previo: en primer lugar existen, además de los referidos en el artículo, otros casos de improcedencia, como ser la inexistencia de algunos de los requisitos o presupuestos de fondo, la no demostración del acto lesivo, o del daño, la falta de legitimación ya sea sustancial o procesal, etc. determinan también la improcedencia del remedio...”¹² (el resaltado es nuestro)

c) DERECHOS PROTEGIDOS

Invoca el demandante el derecho consagrado en el artículo constitucional del derecho a realizar una actividad lícita de su preferencia. Realmente desconocemos si fue un error del accionante invocar este artículo porque los artículos contenidos en el Capítulo *Del Trabajo* de la Constitución consagran los derechos de los trabajadores con respecto de sus empleadores, así como las obligaciones del Estado para garantizarlos. Y, evidentemente, mi representado no es parte de ninguna de estas relaciones jurídicas.

Por otro lado, olvidan que las garantías constitucionales sólo protegen estas actividades siempre que sean LÍCITAS. Cosa que dudosamente pueda sostenerse en el caso de PRELIFE PARAGUAY S.R.L., conforme se acredita con el comunicado de la Comisión Nacional de Valores. Asimismo, se agrega al presente escrito las consultas realizadas ante la Comisión Nacional de Valores y al Banco Central del Paraguay, a través del Sistema de Acceso a la Información Pública -ambas de carácter público-.¹³

Para explicar mejor lo referido en el párrafo anterior, las actividades desarrolladas por la demandante, según el mismo escrito de demanda, se encuentran reguladas -por ejemplo- por la Ley N° 5810 de Mercados de Valores, la cual establece sanciones para las entidades que operen sin estar inscriptas en la Comisión Nacional de Valores. Como sería el caso de PRELIFE PARAGUAY S.R.L.

¹⁰ Diccionario del Español Jurídico de la Real Academia Española: Argumento. Razonamiento para probar o demostrar una proposición, o para convencer de lo que se afirma o se niega. Disponible en www.rae.es

¹¹ Sosa Elizeche. Ob. Cit. P. 111 y siguientes, capítulo de “El daño o agravio”

¹² Sosa Elizeche. Ob. Cit. P.143

¹³ Consultas N° 30387 y N° 30388. Disponibles en el Portal de Acceso a la Información Pública <https://informacionpublica.paraguay.gov.py/>

Impuesto
Ma. del Pilar Acosta
Materia Civil N° 13.190

9/11
Marianela Sequera
Materia Civil N° 21.034

Por último, respecto al presente punto, es pertinente mencionar que según el C.P.C, corresponde al accionante en el escrito de demanda especificar los derechos cuyo amparo se pretende:

Art.569.- Forma y contenido de la demanda. La demanda deberá interponerse por escrito y contendrá:

a) el nombre, apellido y domicilio real y constituido del accionante;

b) el nombre, apellido y domicilio real o legal de la persona cuya acción, omisión o amenaza origina el amparo. En su caso, el juez, ante la imposibilidad de que se cumpla con este requisito, arbitrará las medidas necesarias para establecer la relación procesal;

***c) la relación de los hechos, actos, omisiones o amenazas que ha producido o están en vía de producir la lesión de derechos cuyo amparo se pretende;** y*

d) las peticiones que se formulan.

Con el escrito de demanda del accionante acompañará la prueba instrumental de que disponga o la individualizará, si no se encontrare en su poder, con indicación del archivo, protocolo o persona en cuyo poder se encuentre.

d) AUSENCIA DE REMEDIOS ORDINARIOS

Aún en el hipotético caso de que lo mencionado hasta aquí no baste para rechazar la presente acción, tenemos que, la empresa PRE LIFE S.R.L. tiene varios remedios ordinarios a su disposición para hacer valer sus derechos supuestamente lesionados.

La ausencia de estos remedios es otro requisito obligatorio e indispensable para la procedencia de esta acción. En tal sentido, dice el Prof. Sosa Elizeche al respecto:

La “irremediabilidad” de la violación por los medios ordinarios:

Este requisito fundamental ha sido llamado la “llave del amparo”. Sin embargo, es frecuentemente olvidado en los casos promovidos ante nuestros tribunales. Para que el amparo sea procedente es necesario que no existan medios ordinarios aptos para proteger el derecho lesionado pues se trata de un remedio excepcional o “residual”

Es preciso, para la procedencia del amparo, que no existan “vías paralelas”, es decir medios eficaces de protección jurisdiccional del derecho violado. La mera existencia en el ordenamiento jurídico de medios de defensa a ser opuestos en sede jurisdiccional, hayan sido utilizados o no, determinará el rechazo de la acción. Son consideradas “vías paralelas” tanto los juicios ordinarios como los especiales, y aún las medidas cautelares, siempre que sean idóneas para reparar la lesión.¹⁴

Así, por ejemplo, si la accionante considera que la conducta de mi representado es ILEGAL, y que además que ésta le ha producido un daño (o amenaza), debería en su caso accionar ante el fuero de la jurisdicción correspondiente. No podríamos señalar si la misma fuera civil o penal, ya que en la demanda no se describe claramente cuál es la conducta atribuida a mi representado y por qué es ILÍCITA.

Así, esta cuestión debería ser objeto de un juicio ordinario, con amplitud probatoria y plazos razonables, y sobre todo ante la jurisdicción competente para analizar la licitud o no de una conducta, que claramente no es manifiestamente ilícita, sino que, todo lo contrario.

Conforme a todo lo expresado hasta aquí, queda claro que la presente acción de amparo no debe prosperar al no reunir los requisitos constitucionales y legales para el efecto. No obstante, es pertinente realizar ciertas precisiones respecto a la petición de la adversa.

¹⁴ Sosa Elizeche. Ob. Cit. P. 141

Ma. del Pilar Abente
Abogada
Matriculada C.S.J. N° 15.190

10/11
Mencarmen Sequera
Abogada
Mat. N° 21691

Tanto la pretensión respecto al fondo del amparo, así como la medida cautelar solicitada son las siguientes:

1. Se garantice su derecho y comunique a las autoridades de que se le permita su actividad comercial y;
2. El bloqueo de las publicaciones de mi representado en la Red Social Twitter.

Respecto a la primera, en pocas palabras es un sinsentido, ya que es obligación del Estado a través de todos sus órganos garantizar y permitir el ejercicio de los derechos de las personas, por lo tanto, carecería de sentido que V.S. simplemente recuerde a las autoridades lo establecido en las disposiciones normativas.

En cuanto a la segunda pretensión, al ser la red social Twitter una empresa privada que cuenta con términos y condiciones predeterminadas por la empresa que regulan sus normas de contenido; si la parte accionante pretende el bloqueo de publicaciones que se encuentran en dicha plataforma, debe hacer uso de los mecanismos de denuncia de Twitter. En dicha instancia, la plataforma evaluaría si lo expresado por mi representado viola sus políticas de contenido y es pasible de ser bloqueado.

Que, consecuentemente con lo expuesto, es improcedente la presente acción de amparo, y en tales condiciones solicito a V.S. la rechace en todas sus partes, con costas conforme con el artículo 192 del C.P.C.

II. PRUEBAS

- 1) Comunicado de la Comisión Nacional de Valores (C.N.V.)
- 2) Impresión del posteo de la CNV respecto a la denuncia ante el Ministerio Público.
- 3) Impresiones de las Consultas N° 30387 y N° 30388 del Portal de Acceso a la Información Pública.
- 4) Copia simple de la S.D. por la que se rechaza la acción promovida en el expediente judicial: PRELIFE PARAGUAY S.R.L. S/ AMPARO. Identificación No. 2020 08, del el Juzgado Penal de Garantías N° 4 de la Tercera Circunscripción Judicial de la República.

III. DERECHO

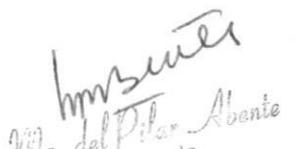
Que, fundo esta contestación en las disposiciones legales y en la jurisprudencia aplicable al caso y favorables a mi parte.

IV. PETITORIO

- 1- RECHACE la presente ACCIÓN DE AMPARO, por improcedente, CON COSTAS.
- 2- SE TENGAN por agregadas las pruebas ofrecidas por mi parte.

PROVEER DE CONFORMIDAD y SERÁ JUSTICIA.-


Maricarmen Sequera
Abogada
Mat. N° 21591


Ma. del Pilar Abente
Abogada
Matriculada C.S.J. N° 15.190



Portal Unificado de
INFORMACIÓN PÚBLICA



Portal Unificado de
TRANSPARENCIA ACTIVA

**GOBIERNO
NACIONAL**

*Paraguay
de la gente*

Buscar información

Ver solicitudes

Solicitar información

Estadísticas

Ayuda

Ingresar



Compartir

Tweet

Solicitud #30387

Solicitar Actualización () 0

Seguir esta solicitud () 1

Solicitud de información

Fecha de la solicitud

05/05/2020

Realizada por

Matias Insaurralde

Institución

Banco Central del Paraguay (BCP)

Ma. del Pilar Abente
Abogada
Matriculada C.S.J. N° 15.190

Hola, me gustaría solicitar información al respecto de la empresa 'Prelife Paraguay S.R.L.', con RUC 80100369-5.

La misma mencionó en una entrevista, a través del canal Itapúa en Noticias, en fecha 29 de julio del 2019, que estaría gestionando un permiso por parte del BCP, para la captación depósitos.

En particular me gustaría conocer si el BCP recibió algún tipo de contacto desde esta empresa, como también saber si se encuentra autorizada para operar y/o se encuentra en proceso de habilitación.

Saludos cordiales

Tipo de respuesta solicitada: A mi email

[👁 Ver original](#)

Fecha

28/05/2020

Realizada por

Gustavo Rafael Rodríguez Galeano

Institución

Banco Central del Paraguay (BCP)

Señor Matias, con relación al pedido efectuado, el área pertinente del Banco Central del Paraguay pone a conocimiento cuanto sigue, Informamos que la firma Prelife Paraguay S.R.L. no se halla inscripta en nuestros registros, como entidad regida por la Ley N° 861/96 "GENERAL DE BANCOS, FINANCIERAS Y OTRAS ENTIDADES DE CRÉDITO", ni se encuentra supervisada por la Superintendencia de Bancos en virtud a otras leyes.

Atentamente,

Gustavo Rodríguez G.

Secretaría General

Foro de Discusión Ciudadana

hmm
Ma. del Pilar Abente
Abogada
Matriculada O.S.J. N° 15.100

Basado en la Guía estándar para sitios web del Gobierno (<https://www.paraguay.gov.py/guia-estandar>)

Portal construido y mantenido por el MITIC (<https://www.mitic.gov.py/>) con apoyo del Programa de Democracia y Gobernabilidad (<http://www.ceamso.org.py/es/proyectos/20-programa-de-democracia-y-gobernabilidad>) (USAID-CEAMSO)

Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación
Licencia de uso de los datos

API (<https://informacionpublica.paraguay.gov.py/portal-core/api-docs>) para desarrolladores

Navegadores compatibles:  Google Chrome  Mozilla Firefox  Opera


Ma. del Pilar Abente
Abogada
Matriculada C.S.J. Nº 15.190



Sé el primero en comentar...

INICIAR SESIÓN CON

O REGISTRARSE CON DISQUS ?

Nombre

Sé el primero en comentar.

Suscríbete

Añade Disqus a tu sitio web

Do Not Sell My Data

Solicitud respondida

Matias Insaurrealde aún no calificó la respuesta a su solicitud

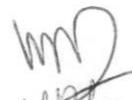
Haga click aquí para calificar ()

(<http://www.ministeriodejusticia.gov.py>)

(<https://www.mitic.gov.py>)

(<http://www.senac.gov.py>)

(<https://www.sfp.gov.py/sfp/>)


Ma. del Pilar Abente
Abogada
Matricula C.S.J. N° 15.190



Portal Unificado de **INFORMACIÓN PÚBLICA**



Portal Unificado de **TRANSPARENCIA ACTIVA**

GOBIERNO NACIONAL

Paraguay de la gente

Buscar información

Ver solicitudes

Solicitar información

Estadísticas

Ayuda

Ingresar



[Compartir](#)

[Tweet](#)

Solicitud #30388

Solicitar Actualización ()

0

Seguir esta solicitud ()

1

Solicitud de información

Fecha de la solicitud

05/05/2020

Realizada por

Matias Insaurrealde

Institución

Comisión Nacional de Valores (CNV)

MP
Ma. del Pilar Abente
Abogada
Matricula C.S.J. N° 15.190

(<http://www.senac.gov.py>)

(<https://www.sfp.gov.py/sfp/>)

Basado en la Guía estándar para sitios web del Gobierno (<https://www.paraguay.gov.py/guia-estandar>)

Portal construido y mantenido por el MITIC (<https://www.mitic.gov.py/>) con apoyo del Programa de Democracia y Gobernabilidad (<http://www.ceamso.org.py/es/proyectos/20-programa-de-democracia-y-gobernabilidad>) (USAID-CEAMSO)

Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación

Licencia de uso de los datos

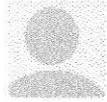
API (<https://informacionpublica.paraguay.gov.py/portal-core/api-docs>) para desarrolladores

Navegadores compatibles:  Google Chrome  Mozilla Firefox  Opera


Ma. del Pilar Abante
Abogada
Matrícula C.S.J. N° 15.190

Foro de Discusión Ciudadana

0 Comentarios

[Acceso a la Información Pública](#)[Política de privacidad de Disqus](#)[Acceder](#)[Recomendar](#)[Twest](#)[Compartir](#)[Ordenar por los mejores](#)

Sé el primero en comentar...

INICIAR SESIÓN CON

O REGISTRARSE CON DISQUS ?

Nombre

Sé el primero en comentar.

[Suscríbete](#) [Añade Disqus a tu sitio web](#) [Añade Disqus](#) [Añadir](#) [Do Not Sell My Data](#)

Solicitud respondida

Matias Insaurrealde aún no calificó la respuesta a su solicitud

Haga click aquí para calificar ()

<http://www.ministeriodejusticia.gov.py><https://www.mitic.gov.py>

Ma. del Pilar Abente
Abogada
Matricula C.S.J. Nº 15.190



COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
Asunción, Paraguay

CIRCULAR CNV/DIR N° 023/2020

ADVERTENCIA PARA EL PÚBLICO EN GENERAL

A raíz de ofrecimientos publicitados por la firma "PRELIFE PARAGUAY S.R.L." a través de varios medios de comunicación, donde promociona en Paraguay y ofrece al público en general la posibilidad de invertir en "Planes de Inversión", bajo los cuales se otorgan derechos de crédito (renta bajo "Plan Joven", "Plan Ejecutivo", "Plan Senior", "Plan Heredero", entre otros), de propiedad (de inmuebles bajo el "Plan vivienda") y/o de participación en las "inversiones" realizadas por la sociedad (bajo el "Plan Fondo de Inversión"), se advierte lo siguiente:

1) La firma "PRELIFE PARAGUAY S.R.L.", desde el momento que ofrece por medio de redes sociales o sitios web al público inversionista, valores, derechos de crédito, de propiedad y/o de participación, realiza oferta pública de valores, en virtud de lo establecido en los artículos 4° y 8° de la Ley N° 5.810/17 "Mercado de Valores".

2) El artículo 4° de la Ley N° 5.810/17 "Mercado de Valores" establece: "...Es oferta pública de valores aquella que se hace al público en general o a grupos determinados, por cualquier medio de comunicación o mediante ofrecimientos personales, para efectuar cualquier acto jurídico sobre los mismos". Por su parte el artículo 5° establece: "... Toda oferta pública de valores requerirá autorización previa de la Comisión".

3) La firma "PRELIFE PARAGUAY S.R.L.", no se encuentra registrada en la Comisión Nacional de Valores ni habilitada para efectuar oferta pública de valores en nuestro país, según lo dispuesto en la Ley 5.810/17 de Mercado de Valores y sus reglamentaciones.

En consecuencia, se advierte que las personas no registradas ni habilitadas por la Comisión Nacional de Valores no pueden realizar oferta pública de valores, señalando al mismo tiempo lo previsto en el Art. 226 de la Ley N° 5.810/17 de Mercado de Valores, que textualmente dice: "Serán sancionadas con penas privativas de libertad de hasta tres años o multa: a) los que hicieren oferta pública de valores sin cumplir con los requisitos de inscripción en el Registro que exige esta Ley o lo hicieren respecto de valores cuya inscripción hubiere sido suspendida o cancelada".

Asunción, 09 de junio de 2.020.

DIRECTORIO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

FDO. DIGITALMENTE) JOSHUA DANIEL ABREU BOSS, *Presidente*
FERNANDO A. ESCOBAR E., *Director*
OSVALDO A. GAUTO G., *Director*

CERTIFICO, que la presente copia es fiel a su original.-

MARIA LIDIA ZALAZAR DE SILVERO
Firmado digitalmente por MARIA LIDIA ZALAZAR DE SILVERO
Fecha: 2020.06.09 17:16:33 -04'00'

Abg. MARIA LIDIA ZALAZAR DE SILVERO
Secretaria General

M. del Pilar Abente
Abogada
Matricula C.S.J. N° 15.190



← **Twittear**

🔍 Buscar en Twitter

- Inicio**
- Explorar**
- Notificaciones**
- Mensajes**
- Guardados**
- Listas**
- Perfil**
- Más opciones**

Twittear

Joshua Abreu
@AbreuJoshua

Advertencia: PRELIFE PARAGUAY



11:08 p. m. · 9 jun. 2020 · Twitter for iPhone

188 Retweets 263 Me gusta



Topa_Py @topa_py · 10 jun.
En respuesta a @AbreuJoshua
Invertir en el mercado bursátil pyo es jugar el juego de la silla. Cuando para la música te quedaste clavado



AAM @aamallorquin · 10 jun.
En respuesta a @AbreuJoshua
Y no se presenta ninguna denuncia en la fiscalía?



Joshua Abreu @AbreuJoshua · 10 jun.
Se presentó la denuncia ante el Ministerio Público el 01 de Junio - venimos acompañando el caso



1 respuesta más

Ivã @ivan_ayalaj · 9 jun.
En respuesta a @AbreuJoshua
Crack @mb_ins



Yamil Manzur @pilsendelitro · 9 jun.
Mati demostrando la inoperancia de muchos.



Ariel Britéz @Arielbritezz · 10 jun.
En respuesta a @AbreuJoshua
Ahora falta lo de IML o IM Mastery Academy, multinivel a gran escala, y encima ni impuestos pagan a la SET



Mil @ingemilciades · 10 jun.

Personas relevantes

Joshua Abreu
@AbreuJoshua
Presidente de la Cor
Valores @cnvpa

CNV Paraguay
@cnvparaguay
La Comisión Nacion
una entidad de dere
autárquica y autóno
jurisdicción en toda
Paraguay

Tendencias para ti

Tendencia en Paraguay
FaceApp
107 mil Tweets

Tendencia en Paraguay
Fase 3
17,4 mil Tweets

Tendencia en Paraguay
#BakeOffArgentina
75,9 mil Tweets

Pop · Tendencia
5sos
218 mil Tweets

Tendencia en Paraguay
#NoBajemosLaGuardia

Mostrar más

Términos Política de privacidad
Información de anuncios Más op
© 2020 Twitter, Inc.

Pilar Abente
@Pilar_Abente

Ma. del Pilar Abente
Abogada
Matrícula C.S.J. Nº 15.190



Inicio

Explorar

Notificaciones

Mensajes

Guardados

Listas

Perfil

Más opciones

Twitter

Buscar en Twitter

Este también es otro que hay que investigar.



Paraguayito Argel @Parayitoargel · 10 jun.

En respuesta a @AbreuJoshua
Antes era D9 parece
Otras.empresas siguen con el mismo fato



Enrique Ruiz Díaz @quikeruizdiaz · 10 jun.

En respuesta a @AbreuJoshua
cc @mb_ins



Lore Benitez @Lorebenitez2106 · 10 jun.

En respuesta a @AbreuJoshua
Ya me parecía que era falso... me ofrecieron sus planes y son muy tentativos..
en comparación a cadiem era maravilloso.. por eso dudaba



Mostrar más respuestas

Ma. del Pilar Abente
Abogada
Matrícula C.S.J. No 15.190

Pilar Abente
@Pilar_Abente



**EXPEDIENTE JUDICIAL: "PRELIFE
PARAGUAY S.R.L. S/ AMPARO.-
Identificación No. 2020 08**

S.D. N° _____ 20/J.G.04.-

Encarnación, 10 de junio de
2020.-

V I S T O: el presente Amparo, y; -----

R E S U L T A:

QUE, en fecha 03 de junio de 2020, el Abogado **LUIS MARIA DAVALOS RUIZ**, representante convencional de la firma **PRELIFE S.R.L.**, conforme al poder general que acompaña, se presenta y entre otras cosas manifiesta lo siguiente: "ACTO ILEGITIMO CUYA REPARACION SE SOLICITA. Que, a fin de precisar claramente el objeto de la presente Acción de Amparo, es preciso relatar los hechos y el motivo por el cual se promueve esta acción y en ese sentido nos permitimos en primer lugar citar las disposiciones de los artículos en el cual consideramos viable y procedente este amparo, en efecto conforme lo establece el art. 46 de la Constitución Nacional, todos los habitantes de la republica son iguales en dignidad y derecho no se admite discriminación, a su vez el art. 47 del mismo cuerpo legal dispone las garantías de la igualdad de todos los habitantes de la república, esta estas disposiciones constitucionales a su vez concuerdan con las disposiciones contenidas en el art. 86 y 88 respectivamente del mismo cuerpo legal. Que, en efecto y por su importancia nos permitimos transcribir el art. 86 de la Constitución Nacional que expresamente dispone cuanto sigue: "...todos los habitantes de la republica tienen el derecho a un trabajo licito, libremente escogido y a realizarse en condiciones dignas y justas. La ley protegerá el trabajo en todas sus formas y los derechos que ella otorga al trabajador son irrenunciables....". entendemos, que estas normas es precisamente la invocada a favor de mi mandante, la que hace viable reitero la procedencia de este amparo. Que, sostenemos esta postura puesto que conforme instrumento que acompaño

Ma. del P. Abente
Abogada
Matrícula C.S.J. N° 15.190

permutar o cualquier otro modo de negociar desde luego dentro de la constitución de la razón social se establece como una de las principales actividades comerciales la señaladas conforme lo regla la cláusula sexta de los estatutos sociales, y cuya copia se acompaña con esta presentación. Que, sin embargo y a pesar de ser una actividad lícita amparada nada y nada menos por el Art. 86 de la Constitución Nacional y en atención a todos los recaudos legales que se acompaña con esta presentación, patente comercial, constitución de PRELIFE PARAGUAY S.R.L., poderes etc., en los últimos días ha sido objeto de ataques despiadados por parte de terceras personas (HUGO JAVIER PELOZO BENITEZ), que utiliza el usuario denominado @Javier Pelozo_(I do Internet things/ SMMA/ Ecommerce/, en publicaciones perteneciente a la red social de Twitter, las cuales y por su importancia me permito citar algunas de ellas que evidentemente son tergiversadas y no ajustadas a la documentación que se acompañan y que conllevan un perjuicio irreparable a mi mandante y que transcribo a continuación: "YA INVESTIGARON SOBRE ESTO"

@itapuanoticias@mastvpy@masencarnacion@josiaswscobarpy
¿3 AÑOS ¿PENSABA QUE ERAN MAS DE 10, O ESO DICEN SUS VENDEDORES. Y YA QUE ESTAMOS ES CIERTO QUE EN USA SE VENDEN PLANES DE...///...

...///... PRELIFE TODOS LOS DIAS ¿PORQUE ESO LE DICEN USTEDES A SUS COLABORADORES "NO LO PEOR DE TODO ES QUE POR TODOS LADOS ESTABAN PROMOCIONANDO ESTA WEB "prelife.com" NO PAGARON SU DOMINIO Y AHORA ESTA A LA VENTA POR 10.000 USS. LUEGO DE UNOS DIAS COMPRARON EL DOMINIO PRELIFEINV.COM.PY "SEGURO POR QUE ES UN COMUNICADO ESPECIAL"? "JAVIER HA RETWITEADO" EN DOS OCASIONES SEGÚN CONSTANCIA AGREGADA DEL TWETS DE MATIAS INSAURRALDE. Evidentemente, todas estas publicaciones, que han perjudicado enormemente la actividad lícita de mis mandantes sobre todo considerando que dentro de unas de las actividades a la cual se dedica es de operar, ofrecer, proveer SERVICIOS DE INVERSIONES Y AFINES, el de realizar por cuenta propia o de terceros o asociados a terceros en condominio con otras sociedades y otras personas y/o cualquier género de participación o combinación de inversiones de capitales propios, y/o ajenos, estudios, proyectos y servicios de ingeniería y se apunta a una


Ma. del Pilar Abente
Abogada
Matrícula C.S.J. N° 15.190

INVERSION, que es obtenido luego de aportes continuados durante y tiempo prudencial. Que, tanto es la gravedad de las publicaciones que inclusive por parte del Banco Visión SAECA, ya ha solicitado a mi mandante el cierre de la cuenta de caja de ahorro en dicha institución, sin justificación alguna y en forma unilateral y la justicia jamás puede permitir este tipo de actos y hechos que por una simple publicación tergiversada y que origina este grave daño a la empresa que represento acompaño también copia del instrumento referido. Que, esta situación origino dentro del ámbito de la actividad de PRELIFE PARAGUAY S.R.L., una serie de complicaciones como consecuencia de dichas publicaciones, tales como disminución de sus actividades comerciales inclusive conforme documentos que acompaño con esta presentación origino el pedido de cierres de cajas de ahorro, cuenta banco visión saeca. Llamadas telefónicas amenazantes a fin de evitar continuar con la actividad comercial, llamados de atención de algunas casas de cambios, negativas de algunas entidades financieras para seguir operando con la misma, lo que obliga entonces a la razón social PRELIFE PARAGUAY S.R.L. a promover esta acción, a fin de que pueda realizar libremente el trabajo lícito escogido y en condiciones dignas y justas, conforme desde luego lo indica el art. 86 de la Constitución Nacional. Y que desde luego debe tener acogida favorable ante los estrados judiciales, por medio de la vía del presente amparo. Que, igualmente V.S., y conforme registro de marca que acompaño mi mandante se halla habilitada a realizar servicios de inversiones, financiero, servicio de agencias de cobros y también el resguardo y protección, garantizados por la ley Nro 751/19, protección de marcas y servicios, cuya copia acompaño con esta presentación, que también ha perjudicado enormemente a mi mandante en su actividad comercial, además por la gravedad del hecho de la pandemia que también influyó negativamente en reitero por su importancia en su actividad comercial. Que, en síntesis mi parte por medio del presente amparo solicita la protección por medio de la justicia al derecho al trabajo ya que con los actos ilegítimos cometidos por HUGO JAVIER PELOZO BENITEZ lesiona gravemente en los derechos y garantías consagrados en la constitución y en la ley y dada la urgencia del caso no resulta viable otra vía, para continuar con la libre actividad comercial y laboral garantizada en el art. 87 de la Constitución Nacional. II. PROCEDENCIA DE LA GARANTIA DEL AMPARO


Ma. del Pilar Abente
Abogada
Matrícula C.S.J. N° 15.190

Acto ilegítimo cuya reparación se requiere y en consecuencia el objeto de la acción promovida, se hace menester referirse a la procedencia de la Garantía del Amparo en el presente caso, ya que en el caso que nos ocupa nos encontramos ante un acto manifiestamente ilegítimo de particulares, que lesionan gravemente derechos consagrados en la Constitución Nacional, y ante la inminencia de un daño mucho mayor, y no existiendo otra vía dada la inminencia del daño, es que recurrimos a esta vía excepcional del Amparo, que el art. 134 de la Constitución Nacional prevé la Acción de Amparo como garantía constitucional en los siguientes términos **"DEL AMPARO. Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro de serlo en derechos o garantías consagrados en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, puede promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la ley. El magistrado tendrá la facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida. Si se tratara de una cuestión electoral, o relativa a la organización política, será competente la justicia electoral. El amparo no podrá promoverse en la tramitación de causas judiciales, no contra actos de órganos judiciales, ni en el proceso de formación o sanción y promulgación de leyes. La ley reglamentará el respectivo procedimiento. Las sentencias recaídas en el Amparo no causarán estado"**. Esta Garantía que protege a la persona en sus derechos fundamentales consagrados por la Constitución Nacional se halla a su vez reconocida ya sea expresa o implícitamente en los tratados internacionales ratificados y puestos en vigencia por nuestro país, que en el orden jerárquico de las leyes, solo se encuentran por debajo de la Ley Fundamental, y por ello hago alusión a las más trascendentales, que indican el alcance de esta Garantía. Así tenemos que la Declaración Universal de los Derechos del Hombre en su art. 8 reconoce que: **"Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante las jurisdicciones nacionales competentes, contra los actos que violen derechos fundamentales que le reconocen la constitución o la ley"**. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes


Ma. del Pilar Abente
Abogada
Matrícula C.S.J. N° 15.190

ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente".

La Convención Americana sobre Derechos Humanos expresa en el art. 24, primer apartado "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúe en ejercicio de sus funciones oficiales. Que, hemos hecho alusión tanto a la Carta Magna, como a los diferentes instrumentos del derecho internacional que se encargan todos y cada uno de ellos, como se aprecia, de velar por la protección del derecho de la persona a ser protegida de cualquier acto que lesione gravemente o ponga en peligro inminente de lesionar derechos o garantías consagrados en la constitución nacional. . que es importante asimismo resaltar que se hallan dados los presupuestos fundamentales para la procedencia del Amparo, que son la existencia de un ACTO LESIVO, que sea a su vez ilegítimo, subsistente, no consumado de un modo irreparable, no consentido; en efecto el hecho de que pretende impedirle a mi mandante el trabajo digno lícito y legítimo realizado hasta la fecha constituyen este acto lesivo, exigido par la procedencia de la Accion de Amparo, que en relación específicamente a LA AMENAZA, la doctrina sostiene: **...TAMBIEN LA AMENAZAA PUEDE DAR LUGAR AL AMPARO. LA CONSTITUCION LO AUTORIZA CUANDO EL QUEJOSO SE ENCUENTRA EN PELIGRO INMINENTE DE SER LESIONADO EN SU DERECHO. ESA EXPRESION NO REVELA QUE DEBE TRATARSE DE UNA AMENAZA SERIA, EL PELIGRO CLARO DE UNA LESION FUTURA DE FUTURIDAD INMEDIATA. DEBEN EXISTIR INDICIOS CIERTOS Y NO UN MERO TEMOR HIPOTETICO...** Que, otro presupuesto es la existencia del DAÑO que debe ser concreto y grave, como en este caso surge al tratarse de una Amenaza dirigida a los lesionados, por lo que se hace necesario la protección de la seguridad de los mismos en relación a los DERECHOS PROTEGIDOS otro de los presupuestos, como ya hemos señalado se hallan en peligro los derechos legales y constitucionales, consagrados por el art. 4 y 9 de nuestra Carta Magna. **"...PUEDEN DARSE CASOS EN QUE ESAS VIAS NORMALES EXISTENTES SEA INEFICACES PARA REPARAR O SALVAGUARDAR EL DERCHO CONCLUCADO EN LA FORMA RAPIDA QUE SE REQUIERE. LA TARDANZA PUEDE EN ALGUNOS CASOS OCASIONAR PERRJUICIOS GRAVES DE CARÁCTER IRREPARABLE PUDIENO LOGRARSE SOLO UNA**


Ma. del Pilar Abante
Abogada
Matrícula C.S.J. Nº 15.190

LA EXISTENCIA DE VIAS PARALELAS, SE ABRE LA VIA DEL AMPARO, PARA OTORGAR CON PRONTITUD LA REPARACION QUE SE REQUIERE....” III. MEDIDA DE URGENCIA: CONTINUAR Y GARANTIZAR EL DERECHO DEL TRABAJO A LA RAZON SOCIAL PRELIFE PARAGUAY S.R.L. (ART. 86 C.N.) E IGUALMENTE EL BLOQUEO CORRESPONDIENTE A LAS PUBLICACIONES REALIZADAS HACIA LA EMPRESA PRELIFE PARAGUAY S.R.L. POR PARTE (HUGO JAVIER PELOZO BENITEZ), QUE UTILIZA EL USUARIO DENOMINADO (HUGO JAVIER PELOZO BENITEZ), que utiliza el usuario denominado @Javier Pelozo_(I do Internet things/ SMMA/ Ecommerce/, EN PUBLICACIONES PERTENECIENTE A LA RED SOCIAL DE TWITTER. Que, en virtud de lo dispuesto por el art. 571 del C.P.C. que habilita a solicitar al juez como medida de urgencia la cesación del acto atacado, u otro tipo de medidas cautelares que juzgue convenientes, cuando aparezca en forma evidente la violación de un derecho o garantía y esta lesión pudiera resultar irreparable, es que venimos a solicitar a V.S. se disponga en forma inmediata como medida de urgencia Garantizar el derecho del trabajo a la razón social PRELIFE PARAGUAY S.R.L. (ART. 86 X.N.) y como consecuencia permitir la libre actividad comercial previstas en el estatuto y sin restricciones de ninguna naturaleza y a cualquier persona que asi lo solicitare. Que, a los efectos de su cumplimiento solicito en segundo lugar EL BLOQUEO CORRESPONDIENTE A LAS PUBLICACIONES REALIZADAS HACIA LA EMPRESA PRELIFE PARAGUAY S.R.L. POR PARTE DE (HUGO JAVIER PELOZO BENITEZ), que utiliza el usuario denominado @Javier Pelozo_(I do Internet things/ SMMA/ Ecommerce/, EN PUBLICACIONES PERTENECIENTE A LA RED SOCIAL DE TWITTER, DISPONIENDO EL JUZGADO TODAS LAS MEDIDAS QUE CORRESPONDIERE, LIBRAR LOS OFICIOS A LA RED SOCIAL TWITTER A FIN DE OBTENER EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION Y POR LOS CONDUCTOS QUE V.S. CONSIDERE PERTINENTES...”.-----

Que, el juzgado en fecha 05 de junio de 2020, dicta el siguiente proveído: “Téngase por presentado a la recurrente en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar señalado. **Autorizase** la devolución de los documentos originales presentados, previa agregación y autenticación de sus fotocopias por la Actuaría. Téngase por iniciada la presente Acción de **AMPARO** promovida por el **ABOGADO LUIS MARIA DAVALOS RUIZ** en representación de la **FIRMA PRELIFE PARAGUAY S.R.L.** contra **HUGO JAVIER PELOZO BENITEZ** v de la misma v documentos presentados


Ma. del Pilar Abente
Abogada
Matrícula C.S.J. Nº 15.100

Ley. **FIJASE** la audiencia para **el día 08 de JUNIO de 2020 a las 08:00 horas,** a los efectos de lo establecido en el Art. 573 del C.P.C. A los demás puntos del petitorio, téngase presente para su oportunidad.- NOTIFIQUESE".-----

Que, en fecha 08 de junio de 2020, se lleva a cabo la audiencia que en su parte pertinente transcripta dice: "...Seguidamente el Juzgado le concede el uso de la palabra a la parte demandante manifiesta cuanto sigue: esta representación se ratifica plenamente en sus pruebas ofrecidas. Seguidamente el Juzgado le concede el uso de la palabra al Abg. MAXIMO ALBERTO SILVA Matricula 9509 con domicilio procesal 14 de mayo358, manifiesta cuanto sigue: solicito el reconocimiento de mi personería conforme el poder que acompaño, solicito se tenga por constituido mi domicilio en el lugar señalado, conforme al poder presentado, a los efectos de evitar dilaciones de la audiencia y extensión paso a contestar el presente amparo y a ofrecer mis pruebas por escrito que presento en este acto. En este estado el Juzgado dispone la agregación del poder presentado que consta de 3 fs. y reconoce la personería al recurrente y tiene por constituido su domicilio senado y le da la intervención legal correspondiente. En este estado el juzgado le corre traslado a la parte demandada a fin de que conteste la acción y presente las pruebas si así conviniera sus derechos. Seguidamente el Juzgado le concede el uso de la palabra nuevamente al Abog. ALBERTO SILVA de la Parte Demandada quien manifiesta cuanto sigue: que a fin de evitar dilación de la audiencia vengo a contestar la demanda con el escrito que presento en dos fojas y acompaño las pruebas documentales que consta de 15 fs.. Seguidamente el Juzgado dispone la agregación de las pruebas documentales ofrecidas por la parte demandada y no habiéndose ofrecido pruebas de otras índoles que no sean documentales llama Autos para Resolver..".-----

Que, a los efectos de resolver lo que corresponda, previo que nada corresponde transcribir la contestación de la acción por parte del Abg. MAXIMO ALBERTO SILVA en representación del Sr. HUGO JAVIER PELOZO BENITEZ, que refiere: "...Que, primeramente niego cada uno de los hechos expuestos en la demanda a excepción de aquellas que expresamente reconozco. Que, no es cierto que mi


Ma. del Pilar Abanto
Abogada
Matricula C.S.J. N° 15.100

su cuenta de twitter @javierpelozo en contra de la firma PRELIFE PARAGUAY S.R.L. Que, no es cierto que las publicaciones vertidas por mi representado hayan causado enorme perjuicio económico a la actividad lícita de PRELIFE PARAGUAY S.R.L. Que, no es cierto que por la gravedad de las publicaciones realizadas por mi representado Vision Banco SAECA hay solicitado a PRELIFE PARAGUAY S.R.L. al cierre de la cuenta de ahorro en dicha institución. Que, no es cierto que debido a las publicaciones realizadas supuestamente por mi representado haya disminuido sus actividades comerciales y que se hayan realizado llamadas telefónicas amenazantes a fin de que deje de operar la empresa. Que, mi representado nada tuvo que ver con la disminución de ventas que el propio actor manifiesta que fueron como consecuencia de la pandemia. Que, no es cierto que mi representado haya cometido actos ilegítimos que lesionan gravemente los derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional y las leyes en contra de la firma PRELIFE PARAGUAY S.R.L. LA VERDAD DE LOS HECHOS: Que, a mi representado HUGO JAVIER le ha llamado la atención publicaciones sobre la firma PRELIFE PARAGUAY S.R.L. sobre su bondadosa oferta y planes que presentan a la venta al público, y como en varias oportunidades ha tratado con vendedores de dicha firma ...///...

...///...ofreciéndole sus distintos productos conforme a las impresiones que acompaño a la presente contestación, incluso desde diez dólares americanos mensuales, aportando un periodo de tiempo y en contrapartida obtener una jubilación vitalicia por sumas muy atractivas, por lo que a raíz de ello ha re tuiwteado dichas publicaciones sugiriendo investigación a dicha empresa sobre su veracidad, sin ni siquiera haber vertido conversaciones ofensivas, agresivas, y perjudiciales sin acusar de hechos tales como estafa, u otros hechos que pudieran poner en duda la legalidad de la firma, y se desprenden de las propias afirmaciones y publicaciones arrimadas por actora como prueba del amparo. Que, incluso familiares de mi representado han adquirido sus planes y acompaño copia de factura legal de pago de la firma notando incluso en ella que opera en el rubro de seguro de vida, siendo ella sin estar autorizado a operar en dicha rama conforme a las propias documentales arrimadas por la actora en autos, incluso vendiendo jubilaciones pre pagas. Que, acompaño también impresiones de la página web


Ma. del Pilar Abanto
Abogada
Matrícula C.S.J. N° 15.190

explica quienes son, su misión y visión firmado por su presidente JUAN CARLOS ARGUELLO y en ella se puede notar que hace mención a 10 años de excelencia, y que desde ya es una afirmación falsa que se demuestra con la propia acta de constitución de la sociedad realizado ante la Escribana Carmen Abud de fecha 31 de agosto de 2017, agregado en autos. Que, acompaño también publicación del DIARIO HOY en versión digital de fecha 28 de mayo de 2020, (<https://www.hoy.com.py/nacionales/aporte-de-10-us-para-cobrar-millonaria-jubilacion-de-por-vida-sobre-presunto-esquema-piramidal>) el cual ha dado origen a publicaciones en las redes sociales, pero de ninguna manera mi representado ha coartado derechos constitucionales de terceros para trabajar y desprestigiado una empresa, mas que las informaciones y pruebas presentadas por la propia firma que a todas luces demuestran que no son mas que sugerencias de investigaciones pero de ninguna manera acusaciones que puedan perjudicar fuente de ingreso de dicha empresa. Que, mi parte sostiene que son acusaciones infundadas por parte de la empresa PRELIFE PARAGUAY S.R.L. en contra de mi representado HUGO JAVIER PELOZO BENITEZ y que de ninguna manera amerita llevar adelante un proceso de Garantia Constitucional de Amparo a los efectos de cancelar una cuenta del mismo por los comentarios vertidos en la red social TWITTER por parte del demandado, por lo que deberá rechazarse con costas el presente Amparo constitucional. Que en autos no se halla acreditada el perjuicio mencionado por la empresa por tales comentarios por lo que repito deberá ser rechazada...".-----

CONSIDERANDO:

Que, la presente acción de amparo deviene en el caso concreto en el cual el accionante dice que como consecuencia de las publicaciones tergiversadas, el Banco Visión SAECA ya ha solicitado a su mandante el cierre de su cuenta de ahorro y que la situación originó dentro del ámbito de la actividad de PRELIFE PARAGUAY S.R.L. una serie de complicaciones tales, como la disminución de sus actividades comerciales, llamadas telefónicas amenazantes a fin de evitar continuar con la actividad comercial, llamada de atención de algunas casas de cambio, negativa de entidades financieras para seguir operando con la misma, que no condice con lo que indica el art. 86 de la

Ma. del P. Abente
Abogada
Matricia C.S.J. N° 15.100

Constitución Nacional, en concordancia con el art. 46, 47, 86 y 88 de la CN.-----

Que, la parte demandada, al contestar el traslado por escrito en la audiencia respectiva, niega toda acción tendenciosa relacionada a las publicaciones de Twets por parte de su representado y solo se refieren a retwitteados de varias publicaciones sugiriendo investigación a dicha empresa sobre su veracidad.-----

Que, el art. 134 de la Constitucional Nacional al aludir al Amparo, dice que *“Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagradas en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, puede promover amparo ante el magistrado competente.... El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida. Al respecto “Uno de los requisitos absolutamente fundamentales para la procedencia del amparo constitucional, como vía excepcional, especial y residual, es la comisión de un acto manifiestamente ilegítimo (o bien omisión manifiestamente ilegítima, o bien amenaza grave de uno de estos hechos) que se imputa a la parte demandada. Como se dispone en el artículo 134 de la Constitución, no basta la omisión de un acto ilegítimo (violatorio de derechos subjetivos consagrados en la Constitución y la leyes), sino que es necesario, además, que dicho acto sea manifiestamente ilegítimo, indubitable, incontrovertible, evidente sin necesidad de producir prueba profusa. La ausencia de este requisito o condición necesaria torna improcedente el amparo promovido, aun cuando existiera una ilegitimidad o ilegalidad en el comportamiento atribuido a la parte demanda puesto que, se reitera, lo que abre las compuertas del amparo es la ilegitimidad manifiesta.” T. Apel. Civ y Com Primera Sala 19//08/2013 “EMPRESA DE TRANSPORTECUIDAD DE VILLETA S.A c/ SECRETARÍA DE TRANSPORTE” DEL ÁREA METROPOLITANA s/ AMPARO” (Ac. y Sent N° 58).*-----

Que, según el instrumento de fs. 18 y los estatutos sociales presentados, la actividad principal de la empresa es la Inversión colectiva de fondos y otros instrumentos financieros similares, y como actividad secundaria, las Inversiones de emprendimiento inmobiliarios, Comercio al por mayor de bebidas, seguros de vida y fondos de pensiones.-

Que, en el caso concreto, aparte de lo expuesto en el acápite de este considerando, el accionante dice que como consecuencia de las publicaciones tergiversadas, el Banco Visión SAECA ya ha solicitado a su mandante el cierre de su cuenta de ahorro y que la situación origino dentro del ámbito de la actividad de PRELIFE PARAGUAY S.R.L. una serie de complicaciones tales, como la disminución de sus actividades comerciales, llamadas telefónicas amenazantes a fin de evitar continuar con la actividad comercial, llamada de atención de algunas casas de cambio, negativa de entidades financieras para seguir operando con la misma, que no condice con lo que indica el art. 86 de


Ma. del Pilar Abente
Abogada
Matrícula C.S.J. N° 15.100

la Constitución Nacional, en concordancia con el art. 46, 47, 86 y 88 de la CN.-----

Que, antes que nada, por su actividad la empresa podría estar incurso dentro de las previsiones del control y fiscalización de la Administración de Fondos Financieros de Inversión, regulada por la Ley N° 811/96, dada su actividad primaria y secundaria y que debería de estar bajo vigilancia de la Comisión Nacional de Valores (CNV), la que ejerce su función con las mismas atribuciones y facultades normativas, reguladoras, fiscalizadoras y de sanción, de que está investida por la ley N° 1284/98 del "Mercado de Valores". Ello no se halla justificado en autos por la accionante, que solo agrega sus estatutos sociales y el objeto de la sociedad, entre las cuales se encuentran las enunciadas.-----

Que, la ley N° 1334/98, en su Art. 3° dice: **"Quedarán sujetos a las disposiciones de la presente ley todos los actos celebrados entre proveedores y consumidores relativos a la distribución, venta, compra o cualquier otra forma de transacción comercial de bienes y servicios."** Y el art. 4° refiere y define al **"e) ANUNCIANTE: al proveedor de bienes o servicios que ha encargado la difusión pública de un mensaje publicitario o de cualquier tipo de información referida a sus productos o servicios;"** y se establecen los derechos del usuario las enumeradas en el art. 6° y los que previenen en el art. 8°. Es, evidente que la cuestión invocada por la Ley 751/19 no ha sido demostrada ni comprobada, pues no existe el registro correspondiente.-----

Que, sin embargo, podemos sostener que dentro de ese ámbito, es notorio de la gran influencia que pudieran producir las redes sociales, transformando inclusive el acceso a la información, y en especial como en este caso, cuando los consumidores orientan conseguir opiniones o situaciones o recomendaciones antes de adquirir un producto o servicio, en cuyo caso podrían sostener públicamente su insatisfacción hacia una campaña de la Firma PRELIFE PARAGUAY S.R.L, que va mucho más allá que las simples protestas y si las misma producen un daño a la imagen de la actora ante una crisis de duda, por tanto, esos contenidos podrían o no general o mostrar por medio de ellos la licitud de su ofrecimiento.-----

Que, no obstante, y ante el malestar que puede causar al accionante las publicaciones enunciadas, no vemos con claridad, que fueran ofensivas o tendenciosas, y que han sido generados a través de una publicación periodística, como se


Ma. del Pilar Abente
Abogada
Matricula C.S.J. N° 15.190

propias expresiones, no pudo ser generador de los supuestos perjuicios sufridos por la empresa, que de suyo siquiera se ha intentado probar, pues la actividad a que se dedica produce un interés general, ante la curiosidad o el interés, pero no existe nada que puede generar el intento de menospreciar o perjudicar sino simplemente abordar la problemática que ha surgido a través de solicitar la investigación de la veracidad de la actividad o prestaciones de servicio de la misma firma.-----

Que, ante la orfandad de la prueba que le inviste al accionante conforme al art. 249 del CPC, no se dan otras orientaciones contrarias como para el amparo pueda tener vigencia, y si no se han cumplido esos requisitos, como en el caso de autos, no se ha probado el acto ilegítimo que se haya producido, no existe garantía que amparar, por lo tanto en estas condiciones no queda otra que rechazar la Acción de Amparo planteada por su total improcedencia.-----

Que, las costas deben imponerse a la perdidosa, conforme al art. 192 del CPC, por remisión del art. 587 1ª parte C.P.C.----

POR TANTO, el Juzgado Penal de Garantías N° 4 de la Tercera Circunscripción Judicial de la Republica; -----

R E S U E L V E:

1.- NO HACER LUGAR, a la acción instaurada por **PRELIFE PARAGUAY S.R.L.**, contra **HUGO JAVIER PELOSO BENITEZ**, por amparo constitucional, emergente de la relación de hechos sucintamente enunciados en la parte analítica de esta resolución, conforme a los fundamentos expuestos en este exordio.-----

2.- IMPONER las costas a la perdidosa.-----

3.- ANOTAR, registrar, y remitir una copia a la Oficina de Estadísticas del Poder Judicial de la Tercera Circunscripción Judicial de la Republica.-----

Ante mí:


Ma. del Pilar Abente
Abogada
Matricula C.S.J. N° 15.100



DOCUMENTO PRESENTADO ELECTRÓNICAMENTE CON FECHA DE SELLO DE CARGO: LUNES, 15 DE JUNIO DE 2020 A LAS 10:19:08, CONFORME EL PROTOCOLO DE TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. QUEDA CERTIFICADA SU RECEPCIÓN DE CONFORMIDAD A LA LEY 4017/2010 Y MODIFICATORIA.

	NOMBRE	18124166
	TAMAÑO	11,77 MB
	FECHA DE REGISTRO ELECTRÓNICO	15/06/2020 10:19:08
		FCEDDA5200830E06209C48E7E0A2523AFCEDDA5200830E06209C48E7E0A2523AFCEDDA5200830E06209C48E7E0A2523AFCEDDA5200830E06209C48E7E0A2523AFCEDDA5200830E06209C48E7E0A2523AFCEDDA5200830E